

P O R

EL ABAD , Y MONGES
 DEL MONASTERIO DE SANTA MARIA
 la Real de Irache , Orden de
 San Benito.

C O N

DON JUAN FRANCISCO RAMIREZ DE VAQUEDANO,
 Marquès de Andia , y Don Antonio Luzurriaga,
 Abad de Andia.

E N Q U E

TAMBIEN LITIGAN EL REVERENDO OBISPO DE PAMPLONA , PRIOR,
 y Cabildo de su Iglesia Cathedral, el Clero, y Diputacion
 del Reyno de Navarra.

S O B R E

QUE SE DECLARE , QUE EL EXPRESSADO REAL MONASTERIO NO
 debe pagar Diezmos algunos, ni otro tributo Eclesiastico, ni Real de los Ganados de su
 Cavaña, que pastan en los Montes de Andia, y Urbasa, y que debe percibir todos los que
 causan los Vecinos , y Parroquianos de las Iglesias unidas plenamente à su Me-
 sa Abacial.



P O R

EL ABAD, Y MONJES
DEL MONASTERIO DE SANTA MARIA
la Real de las Huelgas, Orden de
San Benito.

C O N

DON JUAN FRANCISCO RAMIREZ DE VAQUEDANO,
Marqués de Andía, y Don Antonio Luján,
Abad de Andía.

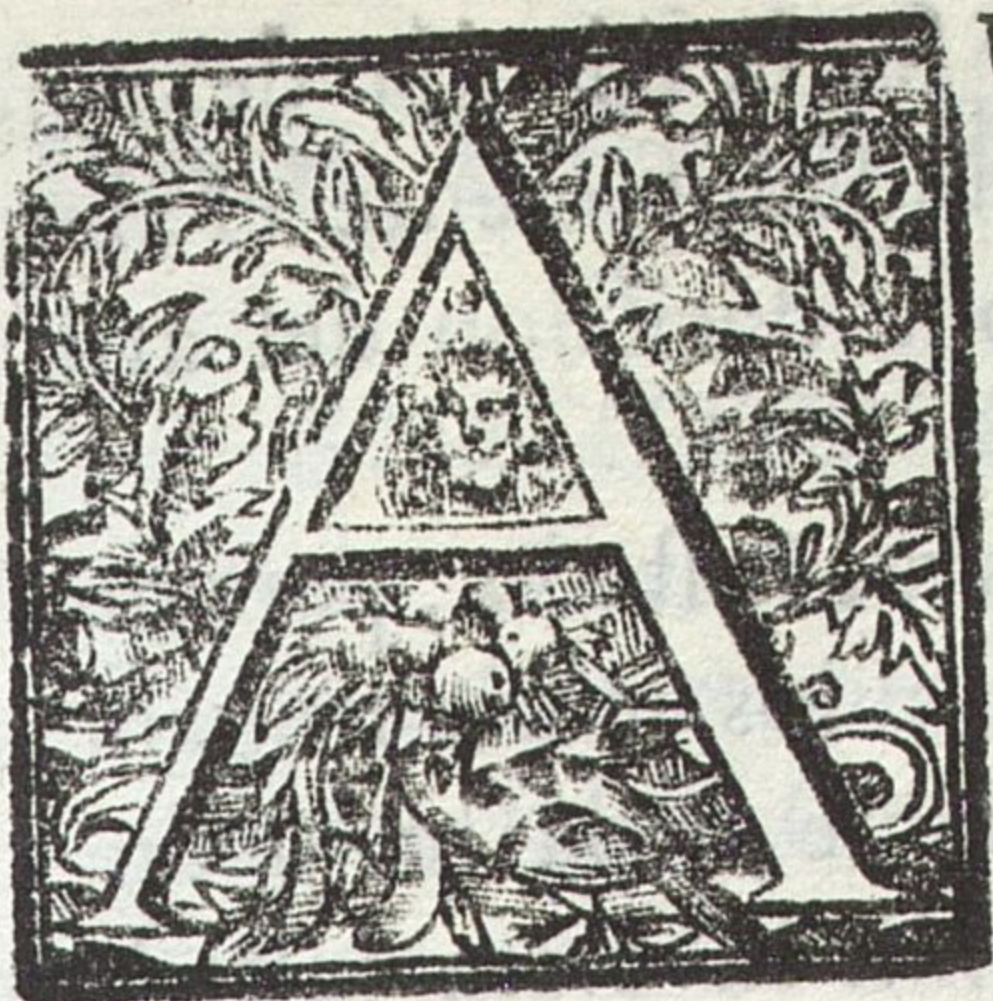
E N Q U E

TAMBIEN FIRMAN EL REVERENDO ORIBO DE PAMPLONA, PRIOR,
y Cabildo de la Iglesia Cathedral, el Clero, y Diputación
del Reyno de Navarra.

S O B R E

QUE SE DECLARE, QUE EL EXPRESADO REAL MONASTERIO NO
debe pagar Derrama alguna, ni otros tributos, ni en Real de la Cámara de su
Majestad, ni en los Reales de Indias, y Ultramar, y que debe gozar de todos los
privilegios, y libertades, y prerrogativas de las Iglesias, y Parroquias de su Obis-
pado.

N. 1.



UNQUE en el Memorial Ajustado , y adiciones hechas à èl , suena , que este Pleyto, en todos sus articulos , se ha seguido con el Real Monasterio de Irache ; de que acaso se podrá inferir , que las

determinaciones de la Camara , referentes à las de el Juez Eclesiastico , fueron tomadas con audiencia , y conocimiento de sus defensas ; se hace preciso exponer , en una breve digresion , la verdad de hecho en este particular , para que, desembarazados del argumento, que se nos puede hacer con las ultimas determinaciones de la Camara , expongamos brevemente la justicia del Monasterio.

2 Es constante , que luego que se erigió por resolution de su Magestad la Abadía de Andía , se puso demanda por el Abad ante el Provisor de Plamplona, para que los Ganaderos , que pastaban en su territorio, le acudiesen con la prorrata de diezmos , del tiempo que se mantenian en èl ; y que esta demanda se hizo saber singular , concejal , ò capitularmente , à todos aquellos, contra quienes se dirigia , en que no fuè incluido nuestro Monasterio : (1) y por esta razon, ni saliò à aquel Pleyto , ni fuè comprehendido en sus Sentencias difinitivas , aunque en la cabeza de ellas se nominan, con la mayor prolixidad , todos los que litigaron. (2)

3 Tambien es cierto , que haviendose trahido este Pleyto à la Camara , y retenido en ella su conocimiento , fuè emplazado el Monasterio , se mostrò Parte con presentacion de poder especial , y tomò los autos , para alegar de su justicia ; pero haviendo reconocido que el Reverendo Obispo de Pamplona , y demàs Confortes , tenian introducido articulo de declinatoria , para que se devolviesen estos autos al Provisor de aquel Obispado ; y no pudiendo dudar el Monasterio de la privativa Jurisdiccion de la Camara , para su conocimiento , así porque le dotaron , y fundaron los

(1)
Memor. f. 94

(2)
Memor. f. 182

(3)
Adición primera al Me-
mor. num. 23.

señores Reyes , como por ser la Abadía de Andía del Real Patronato , omitió cuidadosamente el alegar por entonces , (3) esperando la decisión del artículo de declinatoria.

4 Y aunque despues fué instado , para que hiciese su defensa juntamente con los demás litigantes, tampoco lo tuvo por conveniente , y la ha deducido con separacion , por no confundir su clara justicia con la del Obispo , Iglesia , Clero , y Diputacion ; respecto de los quales pueden tener derecho el Marqués , y Abad de Andía , porque se fundan en las reglas generales de la posesion , que es tan eficaz en la materia de diezmos , como lo persuaden las disposiciones Canonicas ; pero el Monasterio , enterado de la debilidad de esta defensa en asuntos del Real Patronato , y asistido de esta apreciable qualidad , ha expuesto con separacion , fundado en el particular , y privativo derecho , que le comunican sus Privilegios Reales , y Pontificios , la pretension , de que se declare , que su Cavaña ha podido , y debido , puede , y debe pastar en los Montes de Andía , y Urbasa libremente , sin pagar diezmos algunos , y que debe percibir , los que se causan por los Vecinos , y Parroquianos de las Iglesias unidas à su Mesa Abacial.

5 Y omitiendo detenernos mas en el hecho , de que nos harèmos cargo , quando sea necessario para nuestra defensa , para que esta contenga la claridad que deseamos , la dividiremos en dos partes : en la primera procuraremos manifestar , que la Executoria despachada por el Juez Eclesiastico , en 16. de Enero de 1608. no comprehende , ni puede comprehender al Monasterio , como ni tampoco las Reales Cédulas de 25. de Mayo , y 30. de Junio de 1712. ni menos las de 22. de Agosto de 1742. y 19. del proprio mes de 1743: y en la segunda , que el Real Monasterio de Itache , por todo derecho està libre , y essempto de pagar diezmos de sus Ganados , y debe percibir los que se adeudan por los Vecinos , y Parroquianos de las Iglesias unidas *pleno jure* à su Mesa Abacial.

PAR-

PARTE PRIMERA.

QUE LA EXECUTORIA DESPACHADA por el Juez Eclesiastico en 16. de Enero de 1608. no comprehende, ni puede comprehender al Monasterio, como ni tampoco las Reales Cédulas de 25. de Mayo, y 30. de Junio de 1712. ni menos las de 22. de Agosto de 1742. y 19. del propio mes de 1743.

6 **S**on tan sabidos los principios de que las Sentencias, y cosas juzgadas solo comprehenden à los nominados en ellas de la misma suerte que los contratos, (4) que seria ofender la literatura de los señores Ministros, que han de votar este Pleyto el detenernos en fundar esta proposicion: pero como son pocas las que dexan de padecer algunas limitaciones, serà preciso, que en el caso concreto de la Executoria del Juez Eclesiastico de Pamplona del año de 1608. reconozcamos, si hay alguna circunstancia, que pueda limitar la regla contra nuestro Monasterio.

7 No se puede dudar, que al tiempo que se erigió la Abadía de Andía, y muchos siglos antes, estuvo el Monasterio de Irache en la quieta, y pacífica posesion de no pagar diezmos algunos de su Cavaña, y de cobrarlos de sus Vecinos, y Parroquianos, aunque en todos tiempos se aprovechò de los pastos de los Montes de Andía, y Urbasa; y que ha continuado siempre en esta posesion, (5) expressando los testigos, que para esto tenia Bulas, y Privilegios Reales, y acaso porque Don Miguèl de Lufarreta, primer Abad de Andía, reconociò esta verdad, dirigió su demanda contra los demás Litigantes en este Pleyto, omitiendo el citar, y emplazar con ella, al Monasterio, sin duda por no aventurar su buen derecho contra los demás, confundiendo con el claro del Monasterio; conque, aunque por la Sentencia huviesse sido condenados à pagar diezmos todos los Ganaderos, que pastan en los Montes de Andía, y Urbasa, no pudo

B

ser

(4)
Scac. de Sent. & re judica
glos. 14. quest. 12. per
totam. D. Salg. de Regia
part. 1. cap. 3. n. 119.

(5)
Segunda adición, num.
165. y sig.

(6)

Leg. inter alios 1. & toto tit. C. inter alios acta, vel iudicata alijs non nocere. Leg. res 2. C. quibus res iudic. non nocet. & leg. 1. C. eodem, ibi: Sineque mandasti fratri tuo defensionem rei tue, neque quod gestum est, ratum habuisti: prescriptio rei iudicatae tibi non oherit. Et ideò non prohiberis causam tuam agere sine praesudicio rerum iudicaturum.

(7)

Covarr. Pract. cap. 13. num. 7. Scac. ubi sup. à num. 44. leg. 20. tit. 22. partit. 3. ibi: Guisada cosa es, è derecha, que el Juicio, que fuere dado contra alguno, non empezca à otro. Greg. Lop. In ea. Verbo, ò supiessse, ibi: Nota benè, quod non praesudicat sententia inter alios lata, alij etiam scienti litem agitari.

(8)

Valenz. Velazq. Conf. 49. à n. 1. Gutierr. Pract. lib. 1. quest. 19. per tot.

(9)

Leg. 20. & 21. tit. 22. part. 3. Scac. ubi sup. à n. 76.

ser comprehendido Irache en esta determinacion, (6) por no haver litigado aquel Pleyto.

8 Procede en tanto grado esta verdad, que aunque nuestro Monasterio tuviesse un derecho en todo igual à los demàs Colitigantes, y huviesse sabido, que se disputaba el Pleyto ante el Juez Eclesiastico, no le podia perjudicar nunca la determinacion dada contra los que le siguieron; (7) porque como cada uno es igualmente competidor, sin que el derecho, y justicia de los unos proceda del que assiste à los otros, porque todos por sí son subsistentes, y sin dependencia, ni conexion, mayormente en materia de diezmos, en que siendo la principal regla la costumbre, hace que en unos mismos lugares, y en unos propios terminos se diezme con variedad, assi en el todo, como en la cuota, los frutos de una misma especie; (8) no puede causar perjuicio, à los que no litigaron, la Sentencia dada contra los comprehendidos, y citados, para el Pleyto sobre que recayò; con que si el Real Monasterio de Irache no tiene el mismo derecho que los demàs Litigantes, sino diverso, y separado, y sin la menor conexion, de ningun modo le podrá perjudicar la Sentencia en que fueron condenados à la paga de estos diezmos.

9 Porque aunque una de las limitaciones, que algunos A.A. pusieron à la regla general, fuè la de que el Actor tiene à su favor la cosa juzgada, aun contra aquellos que no litigaron, quando su accion se dirigió à adquirir un derecho universal, en el qual son comprehendidos igualmente los que salieron, y no salieron al Juicio: (9) Esto se entiende, quando las excepciones, y defensas son unas mismas: y como en este caso las del Clero, y Diputacion del Reyno de Navarra se fundaron en la possession, y costumbre de pagar los diezmos, que se causan en los Montes de Andía, y Urbasa à las Parroquias Sacramentales; porque no la hubo predial en aquel tiempo, hasta que se erigió esta Abadía, y la costumbre, y possession no pudo producir efecto contra el Real Patronato, mientras no se exhibiesse legitimo titulo de que huviesse tenido

ori-

origen , no es mucho que huviera sido desatendida esta defensa : y mas si se considera, que no solo el Principe en los lugares , y territorios , que le pertenecen, sino es tambien qualquiera Obispo en su Diocesis, puede erigir con justa causa de necesidad, nuevas Parroquias , señalandoles proprio , y privativo territorio de que perciban los Parrocos los diezmos , que antes correspondian por derecho comun à las Iglesias convecinas , de las quales se desmembraron los terminos. (10)

10 Con que habiendo conistado à la Magestad del señor Rey Don Phelipe Segundo la necesidad que havia de que en la Hermita de la Anunciacion , sita en aquellos Montes , propios de su Magestad , se dixesse Missa , erigiendola en Parroquia ; para lo qual tenia las facultades de la Santa Sede por repetidas Bulas, y especialmente por la de la Santidad de Urbano II. (11) pudo , sin embargo del perjuicio que se havia de seguir à las demàs Iglesias Sacramentales , y los participes en sus diezmos , aplicar à la nueva , que mandaba erigir, los que se adeudan en el territorio que le señalò ; pero en esta aplicacion solo se pudieron incluir aquellos diezmos, que por costumbre percibian las Iglesias Parroquiales, de aquellos Vecinos , cuyos Ganados pastaban en los Montes de Andía , y Urbasa ; y como el Real Monasterio de Irache , aunque se aprovechaba con su Cavaña de ellos , en ningun tiempo pagò diezmos , ni otro tributo Eclesiastico , ni Real , por estar essempto , por sus Privilegios Reales , y Pontificios, de ellos , como fundarèmos en la segunda parte , no pudo de ninguna manera transferirse en el nuevo Parroco, ò Abad de Andía , el derecho que no tenian los Curas en cuyo lugar se subrogò : de que se infiere , que aunque la accion que se deduxo en el Pleyto executoriando huviesse sido comprehensiva de un derecho universal, siendo las excepciones que tiene nuestro Monasterio tan diversas de las que han deducido los demàs Litigantes , no pudo perjudicar à aquel, la Sentencia dada contra estos.

11 Sentado el principio de que respecto del Real
Mo:

(10)
Cap. ad audientiam 3. de Ecclesijs edificandis, leg. 9. tit. 10. part. 1. Salg. de Reg. p. 3. cap. 5. à n. 31. ibi: n. 34. In his verò, in quibus ob locorum distantiam, sive difficultatem Parochiani sine magno incommodo ad percipienda Sacramenta, & Divina Officia audienda, accedere non possunt, novas Parochias, etiam invitis Rectoribus, juxta formam constitutionis Alexandri III. constituere possint, & n. 39. At quando dividuntur termini Parochie antiquae, dividuntur etiam termini praediales, & tunc debentur decimae praediales novae Ecclesiae de praedijs suae Parochiae.

(11)
Bula Urban. II. Relata à Murg. in quest. Pastor. part. 4. quest. 2. n. 4.

Monasterio de Irache no puede producir efectos de cosa juzgada , la Executoria del año de 1608. resta probar , que tampoco le obstan las resoluciones de la Camara , tomadas para su observancia , en los diferentes recursos , que en varios tiempos hicieron los Abades de Andia. El primero que se encuentra en los autos, es el que practicò el Doctor Don Pedro de Iturbide en el año de 1610. (12) en el qual refirió el Pleyto seguido ante el Ordinario Eclesiastico , y la Executoria que recayò sobre él ; y expressando la dificultad , y resistencia de los deudores à pagar los diezmos , pidió Real Cedula , para que se le mandassen satisfacer conforme á la Executoria ; y por Decreto de 7. de Abril del proprio año , se mandò al Virrey , Regente, y Consejo de Navarra , que siempre que por el Abad de Andia , ò sus successores les fuesse pedido ; hiciessen guardar , y cumplir la Executoria del Ordinario , y que conforme à ella se les acudiesse con todos los diezmos, frutos , y rentas , tocantes , y pertenecientes , en qualquiera manera , à la Abadìa.

12 Es evidente , que este Decreto, como referente en todo à la Executoria del Ordinario Eclesiastico, nada pudo producir mas , que darle la validacion, que por defecto de jurisdiccion en aquel Tribunal , sobre materias del Real Patronato , padecia ; pero sin que la Camara huviesse querido extenderse à mandar otra cosa , que su observancia , y cumplimiento , conforme à la Executoria , y sí es cierto , que qualquiera disposicion referente se limita segun los terminos del relato ; de genero , que nada mas comprehende aquella, que lo que se incluye en este , (13) mayormente quando aquel de quien dimana el referente , teniendo facultad , y jurisdiccion para añadir al relato , se contuvo en los precisos , y limitados terminos de él , no pudiendose dudar , que la Camara tuvo jurisdiccion para extender , y ampliar la Executoria del Ordinario à las personas que no comprehendia ; y constando , que en el Decreto de 7. de Abril de 1610. se contuvo en mandar cumplir , y executar la Sentencia del Ordinario , y que se procediesse conforme à ella, no habiendo sido

(12)
Memor. §. 25.

(13)
Leg. Affecto, ff. de Hered. instit. leg. Institutione talis, ff. de Condit. institutionum. Pareja de Instrum. edit. tit. 7. resol. 9. à n. 1. Larrea Alleg. 93. Vela dissert. 24. n. 3. & 10.

5
sido comprehendido en esta, que es el relato el Real Monasterio de Irache, tampoco se podrá decir, que le comprehendió el Decreto de la Camara, como re-

13 De la misma naturaleza que el antecedente son los Decretos, que expidió en el año de 1712. porque hallandose entonces Abad de Andía Don Jorge Ramirez, acudió la Camara relacionando la Cedula despachada à Don Pedro de Iturbide su antecesor, y pidiendo que se le despachasse, como se le mandò despachar segunda, y tercera Cedula, por Decretos de 11. de Mayo, y 30. de Junio de 1712. (14) para que en todo se observasse la de 7. de Abril de 1610. cuyo contenido dexamos expuesto, para manifestar, que en manera ninguna pudo ser comprehendido en ella el Monasterio; y de que resulta, que no pudiendose dirigir contra èl la principal, tampoco le perjudicaràn las Sobre-Cedulas, que limitadamente se dieron para cumplimiento de la primera.

14 Posteriormente, y por Decretos de 22. de Agosto de 1742. y 19. del proprio mes de 1743. se despacharon por la Camara otras dos Sobre-Cedulas: (15) la primera, para que se guarden, cumplan, y executen las expedidas en 25. de Mayo, y 30. de Junio de 1712: y la segunda, para que al Abad de Andía se le paguen los diezmos de Corderos, Cabritos, Lana, y Queso, en la conformidad que està executado; y como ni lo estaba, ni podia estàr contra el Monasterio de Irache, que ni fuè citado, ni compareció en el Juicio, sobre que recayò la Executoria, ni jamàs, hasta este tiempo, se le ha reconvenido con ella, nada pudo perjudicar à su derecho, ni la cosa juzgada por el Tribunal Eclesiastico, ni las resoluciones de la Camara en todo, y por todo, referentes à ella.

15 Pero contra lo referido se dirà, que aunque nuestro Monasterio no litigò en el Pleyto seguido ante el Ordinario Eclesiastico, fuè comprehendido en las resoluciones de la Camara: porque el Abad de Andía, que era el año de 1683. recurrió à este Su-

C

pre-

(14) Memor. f. 34^a

(15) Adición segunda al Memor. n. 10. y 26.

(16)
Memor. 9. 27.

premo Tribunal, quexandose de que los Ganaderos, y especialmente los de las Villas de Cirauqui, Mañeru, Monasterio Real de Irache, y otros, se escusaban à pagarle los diezmos; y que en 7. de Septiembre del mismo año se le despachò Real Cedula, para que el Provisor *Sede-vacante* del Obispado de Pamplona hiciesse pagar al Abad todo lo que se le estuviessse debiendo, y debiessen en adelante los Ganaderos, Cosecheros, Comunidades, y otras qualesquiera personas, de qualquier estado, y calidad que fuesen; (16) conque en esta Cedula fuè comprehendido nuestro Monasterio, y su Cavaña, por haverse dirigido la instancia de el Abad directa, y nominadamente contra el.

16 En la misma Real Cedula encontramos la satisfaccion à esta duda, porque aunque en el Escrito, que presentò el Abad de Andía para obtenerla, comprendiò al Monasterio Real de Irache; la resolucion solo fuè, para que el Provisor *Sede-vacante* del Obispado de Pamplona hiciesse pagar al Abad todo lo que se le estuviessse debiendo, y debiessen en adelante los Ganaderos, Labradores, Cosecheros, Comunidades, y otras qualesquiera personas, de qualquier estado, y calidad que fuesen, por razon de diezmos, así de Ganados, lana, granos, dinero, como otros qualesquiera que sean, y haya de haver, y le perteneciessen, como tal Abad: *Segun, y como se le havian pagado, y debido pagar hasta entonces, en la forma que dispusiessse la ereccion, y las Constituciones del Obispado, y costumbre que havia havido, y que huviesse en esto.* Luego no haviendo pagado, ni debido pagar diezmos nuestro Monasterio, ni disponiendo la ereccion de la Abadía, y Synodales del Obispado, que los pague, y siendo la costumbre en este particular no satisfacerlos, ni haverlos satisfecho, en la misma Real Cedula se encuentra, no solo la solucion à la rèplica, sino la mayor prueba de que el Monasterio no fuè comprehendido en ella.

17 Porque en las determinaciones de los Tribunales de Justicia, y aun en los expedientes de Gracia, no

no se tiene consideracion à lo que se pide por el libello, sino à lo que se concede por la Sentencia; (17) y como lo que aqui se concedió, fuè lo que por ereccion, derecho, Constituciones, y costumbre se practicaba, y debia practicar, no practicandose el que Irache pagasse diezmos por ninguno de los referidos respetos, quedò en esta resolucion preservado su derecho: No pagaba, ni debia pagar por ereccion, porque en ella solo se le aplica la prorrata de diezmos que toca à la Iglesia predial de los Ganados que no estàn essemptos: No por derecho, porque la Cavaña de nuestro Monasterio, por Privilegios Pontificios, y Reales, està libre de esta contribucion, como fundaremos en la segunda parte: No por Constituciones, porque las del Obispado de Pamplona disponen, que no los paguen los Regulares que tienen Privilegio de essempcion: (18) Tampoco por costumbre, porque siempre se practicò la de no pagarlos; conque por ningun respecto fuè el Monasterio comprehendido en la Cedula de 7. de Septiembre de 1683.

18 Y aun por esso, haviendo acudido ante el Ordinario de Pamplona Don Diego Ramirez de Vaquedano, siendo Abad de Andia, pidiendo declaratoria para que se le pagàran los diezmos del Ganado que pasta en sus Montes, la que se le despachò; queriendo comprehendere en ella à nuestro Real Monasterio, se quexò este en el año de 1708. ante el mismo Ordinario, de que el Abad le inquietaba en el derecho activo, y pasivo, de los diezmos de que siempre havia gozado; y se mandò, con pena de Excomunion, que no se hiciesse novedad en la forma de dezmar mientras no se determinasse el Pleyto: (19) luego con el Real Monasterio de Irache no havia Pleyto determinado, ni Sentencia que le pueda perjudicar; y desembarazado del articulo de declinatoria de jurisdiccion, en que no tuvo por conveniente insistir con los demàs que litigan este Pleyto, se halla con su derecho indemne, è ileso para manifestar su absoluta essempcion de pagar diezmos de su Cavaña, y el derecho de percibirlos de los Vecinos, y Parroquianos de las Iglesias unidas

(17)

Salgad. de Reg. part. 4. cap. 8. num. 52. ibi: *Ut ex sententia condemnatoria lata super una re, ex pluribus petitis, non infertur ceterarum absolutio, nec condemnatio, sed omissio, & cap. 9. à num. 1. & n. 94. ibi: Quoniam sententia est stricti juris, & tantum disponit, quantum loquitur.*

(18)

Synodal. de Pampl. lib. 3. tit. de decim. cap. 7.

(19)

Memor. 6. 316

das pleno jure à su Mesa Abacial, que es nuestro empeño en la segunda, y principal parte de nuestra defensa.

PARTE SEGUNDA.

QUE EL REAL MONASTERIO DE IRACHE por todo derecho está libre, y essempto de pagar diezmos de sus Ganados, y debe percibir los que se adeudan por los Vecinos, y Parroquianos de las Iglesias unidas pleno jure à su Mesa Abacial.

19 ES tanta la variedad de reglas en la materia de diezmos, que aunque todos, ò los mas A.A. Canonicos, ò de proposito, ò por incidencia la han tratado, ninguno la dà fixa, y cierta para la decision, aun en los casos mas semejantes; porque así en el derecho activo de percibirlos, como en el pasivo de pagarlos, vemos, que en unas Iglesias los recibe todos el Parroco, en otras el Obispo, en algunas muchos participes, entre quienes se distribuyen; y finalmente de otros varios modos, que seria prolixidad el referirlos, como tambien el que en unos Pueblos se pagan de todos los frutos, en otros son exceptuados los de cierta especie, y unos pagan de diez uno, otros de veinte uno, y otros en diferente modo; y aun sucede, que en una misma Iglesia se pagan diezmos de una especie de frutos cogidos en una heredad; y si son de otra, aunque sea contigua, no se pagan: (20) Por lo qual todos resuelven, que en esta materia la regla principal es la costumbre, por la qual se deberán gobernar las determinaciones.

20 No solamente tenemos esta variedad de reglas en quanto al derecho activo, y pasivo de dezmar, sino tambien en quanto à si los diezmos proceden, y se deben por Derecho Divino, ò Eclesiastico positivo; porque, aunque algunos Theologos, y Canonistas quisieron que fuesen de Derecho Divino, (21) fundados en que el mismo Dios mandò, que se pagassen à los

Le-

(20)
Burat. In decisionib. Sac. Rot. decis. 402. n. 4. ibi: Cum prescriptio in materia decimarum sit adeò stricta, ut non extendatur de praedio ad praedium, sed in singulis praedijs probanda est.

(21)
Numer. cap. 18. vers. 21. Filijs autem Levi dedi omnes decimas Israelis, in possessionem pro ministerio, quo serviunt mihi in tabernaculo foederis. Can. 2. caus. 16. quest. 2. Decimas, quas ipse Deus dare constituit. Reiffenst. tom. 3. tit. 30. §. 1. à num. 7.

Levitas ; otros dicen , que este precepto fuè puramente judicial , y positivo ; y que habiendo muerto la Ley Antigua con la Nueva de Gracia , en quanto à lo ceremonial , y judicial , cessaron tambien todos sus preceptos positivos ; y como no consta , que Christo , ni sus Apostoles huviesse impuesto à los Christianos precepto , para que pagassen los diezmos à los Sacerdotes de la nueva Ley , por esso quisieron que fuesse de derecho positivo ; (22) pero aunque fuesse precepto judicial en la Ley Antigua , pudo renovarse , como se renovò en la Nueva por los Sumos Pontifices , y estàn oy todos los Fieles obligados à pagarlos , sino es que los mismos Papas les hayan concedido essempcion , y libertad de ellos.

21 Pero aun supuesto que no huviesse duda en que los diezmos se establecieron por Derecho Divino ; lo cierto es , que la causa , y motivo fuè , para que se mantuviesse los Levitas , y no les faltàra el preciso alimento ; porque como en el repartimiento de la tierra , executado por Josuè , nada se diò al Tribu de Leví , encargandole à este , y los Sacerdotes , que le componian , el cuidado , y ministerio de el Templo , y de todo el Pueblo ; y la Ley Natural , y de justicia dicta , que aquel , que presta algun servicio , tenga la justa recompensa para su necessaria , y honesta manutencion , por esso se instituyeron los diezmos , para que los Levitas , y Sacerdotes , que ministraban al Pueblo las cosas Sagradas , y Espirituales , tuviesse congrua , y decente manutencion con los diezmos ; (23) y como en los Regulares , especialmente en los Benedictinos , cesò la razon de recibir de los Sacerdotes este pasto Espiritual , porque no solo se lo administraban entre sí , sino es que aun lo daban à los Seculares , con tanto zelo , y tan santos progressos en la Religion Catholica , que seria necessario un crecido volumen para referirlos ; merecieron de los Sumos Pontifices la essempcion absoluta de pagar diezmos de todas sus tierras , y heredades. (24)

22 Pues si en realidad aquellos deben pagar diezmos de sus frutos , que reciben el Pasto Espiritual de

D los

(22)

Van Espen. *de Jur. Ecclesiastic. part. 2. tit. 33. cap. 1. à num. 1. S. Thom. 2. 2. quest. 87.*

(23)

Numèr. *cap. 18. vers. 37. ibi: Et comedetis eas in omnibus locis vestris, tam vos, quàm familia vestra: quia pretium est pro ministerio, quo servitis in tabernaculo testimonij.*

(24)

Cap. ex parte 10. de Decimis. Van Esp. part. 2. tit. 33. cap. 5. per tot. C. n. 7. Per Episcopos nonnunquam decimas Monasterijs, & Capitulis concessas fuisse, dubitari nequit.

(25)

Van Esp. *Ubi prox. cap. 3. à n. 1. & n. 2. ibi: Cum ergo seculo septimo, & octavo, quando præcipue decimarum solutio invalescere cœpit, singula Ecclesiæ per suos particulares Presbyteros (quos hodie Parochos dicimus) regerentur: hi- que populo spiritualia administrarent, atque totius Parochiæ curam agerent, etiam hisce decimas tanquam quasdam oblationes, cedere populus voluit. Cap. Novum genus 2. de decim. Gonz. Tell. In eo.*

(26)

Dist. cap. Novum genus 2. Cap. ex part. 10. Cap. licet 11. & Cap. in aliquibus 32. de decimis.

(27)

Adicion segunda al Memor. n. 157. *ibi: Sive de nutrimentis vestrorum animalium, nullus à vobis decimas præsumat exigere.*

(28)

Cap. à nobis. Cap. suggestum. 9. Cap. ad audientiam. 12. de decim. Cap. si de terra. Cap. accedentibus. 15. Cap. dudum. 31. de privileg. Barbof. de Offic. Paroch. cap. 28. §. 3. n. 12.

(29)

Gonz. in Reg. 8. glos. 36. n. 34. Vel. disert. 40. à n. 27.

los Parrocos, (25) porque en la Ley Antigua no se lee, que los Levitas pagaron diezmos à los Levitas: Siguiendo tambien esta misma regla quisieron los Sumos Pontifices, que los Sacerdotes tampoco pagassen diezmos à los Sacerdotes, porque cessaba en ellos la causa de su establecimiento, mayormente quando con los que contribuían los demás Fieles, quedaba à los Parrocos la congrua, y decente sustentacion, por lo qual cessaban ambos motivos para la paga de diezmos; y esta essempcion, que al principio fuè por Privilegio, se confirmò, y renovò por tantos Sumos Pontifices, que yá es de derecho comun, por estàr inclusos en el cuerpo de derecho como capitulos, y decisiones, ò Leyes Canonicas, los Privilegios de essempcion de diezmos concedidos à los Benedictinos. (26)

23 De lo dicho se infiere, que el Real Monasterio de Irache, por derecho comun, y sin que necesi- te de hacer mas justificacion, se halla libre, y essempto de pagar los diezmos, que oy se le piden, y mas quando en todos tiempos ha estado gozando de esta essempcion, y libertad, sin que antes, ni despues que se erigiesse la Abadía de Andía, huviesse pagado diezmos de su Cavaña, aunque siempre pastò en sus Terminos, y Montes: pero aunque le bastaba para obtener en este Pleyto, esta disposicion comun, no contento con ella, ha hecho presentacion del Privilegio, y essempcion particular, que en el año de 1172. le concediò la Santidad de Alexandro III. (27) libertandole de pagar los diezmos de sus Ganados; y no pudiendose dudar, que el Sumo Pontifice tiene suficiente facultad para conceder estas essempciones de pagar diezmos, (28) tampoco se podrá disputar en que, tanto por derecho comun, quanto por privativo, y particular, se hallará libre de pagarlos nuestro Monasterio.

24 Pero se nós dirà, que aunque sean ciertos los Privilegios concedidos en comun à los Benedictinos, y el particular, y privativo de Irache, y que como inclusos en el cuerpo del derecho tienen fuerza de ley, (29) tambien lo es, que estos se hallan derogados por la

la Santidad de Inocencio III. que habiendo reconocido, que los Monges adquirian tantas haciendas, que no dezmando de ellas, venian à quedar los Parrocos sin el preciso sustento, y suficiente congrua, juntò el Concilio Lateranense IV. en el qual estableciò, que para que las Iglesias con ocasion de sus Privilegios no se gravassen mas, pagàran los Monges diezmos de las tierras, que adquiriessen, aunque las labrassen, y cultivassen por sus personas, y à sus propias expensas, à aquellas Iglesias, à las quales pagaban los diezmos los predios, antes que los Monges los adquiriessen, (30) siendo tan fuerte esta disposicion, que no quieren algunos AA. que valgan los Privilegios de essempcion de diezmos, que en adelante se concedan, sino se hace en ellos expressa, y especifica mencion de este Capitulo Conciliar. (31)

25 Pero esta rèplica tiene en nuestro caso una convincente satisfaccion, porque todos los AA. Canonicos, que escribieron sobre este Capitulo Conciliar, llevan conformes que se debe entender de los predios, y fundos, que los Monasterios adquirieren despues de su establecimiento; pero no de los bienes, que yá tenian al tiempo que se celebrò el Concilio Lateranense: (32) y como el Real Monasterio de Irache muchos siglos antes de la celebracion de este Concilio, tenia la Cavaña, que oy posee, se convence, que esta, ni fuè, ni pudo ser comprehendida en la disposicion Conciliar; porque para venir en conocimiento de si los bienes son, ò no comprehendidos en ella, dicen los mismos AA. Canonicos, que se ha de atender à la data del instrumento de adquisicion, y à la del mismo Concilio, que fuè celebrado en Roma, en la Capilla Lateranense, en el año de 1215. y en el 17. del Pontificado de Inocencio III. (33)

26 No consta en què año adquiriò nuestro Monasterio la antiquissima Cavaña, que oy tiene, y ha poseido de immemorial tiempo à esta parte; (34) pero tenemos en los autos instrumentos suficientes para hacer la comparacion de datas, que manifiesten, que mucho antes de la celebracion de este Concilio yá la poseí-

(30)

Cap. Nuper 34. de Decim. Cavafut. Notic. Ecclesiast. seculi XIII. Bail. in Summa Concil. tom. 1. in Concil. 4. Lateranensi. Thomaf. Discip. Ecclesiast. part. 3. lib. 1. cap. 9. num. 8. leg. 4. tit. 2. part. 1.

(31)

Barbos. de Iur. Eccles. lib. 3. cap. 26. num. 37. Noguer. allegat. 39. n. 24. Gutier. Canon. lib. 2. cap. 21. n. 136.

(32)

Thomaf. ubi supr. ibi: Declaratum est decimas exoluturas omnium agrorum, quos in posterum comparaturi essent. Fagnan. in cap. Nuper, de Decimis, num. 14. ibi: Decimas prœdiales à regularibus privilegiatis esse solvendas de fructibus illarum possessionum dumtaxat, quas adquisiverunt post datam hujus Concilij: dict. lex 4. tit. 20. part. 1.

(33)

Graveson Hist. Eccles. tom. 5. secul. 13. Thomaf. ubi proximè. Fagnan. eodem loc. num. 17. ibi: De acquisitione autem post Concilium, constabit ex data instrumenti acquisitionis, & ex data ipsius Concilij, quod fuit celebratum Romæ in Basilica Lateranensi anno 1215. Luc. de Decim. disc. 1. n. 15.

(34)

Yepes tom. 3. centur. 4. fol. 377.

posseia, y por consiguiente quedò essempta de su disposicion: porque resulta, que el señor Rey Don Sancho Septimo de Navarra, que succediò á el Rey Don Garcia Ramirez su Padre en el año de 1150. (35) concediò al Monasterio de Irache, y su Abad Bibiano, en el año de 1176. el Privilegio de que ninguno de su Reyno le molestasse, ni impidiesse la libertad de que gozaba la Cavaña, que entonces tenia, y en adelante tuviesse, (36) queriendo, y mandando, que el ganado del Monasterio tuviesse pastos, y aguas en todos los montes, selvas, y terminos de su Reyno, de la misma fuerte que lo tenían los de la Cavaña del proprio Rey, recibendolo con todos los demás bienes del Monasterio baxo de su proteccion, y defensa, como su mismo Patrimonio Real.

27 Bastaba este Privilegio para hacer evidencia de que treinta y nueve años antes que se celebràra el Concilio IV. Lateranense, tenia yà nuestro Monasterio su Cavaña; pero aun del mismo Privilegio resulta su mayor antigüedad, porque atendido su literal contexto, se reconoce, que el señor Rey Don Sancho el Septimo no lo concede de nuevo, sino que lo confirma: (37) conque yà antes de este Privilegio le tenia el Monasterio, para poder pastar con su Cavaña por todos los terminos del Reyno de Navarra, y por consiguiente se hallaba con ganado, porque sino, no havia sugeto sobre que pudiera recaer la confirmacion, y ò bien se contemple tal, ò se estime nueva donacion; lo cierto es, que con uno, y otro respeto es anterior al Concilio IV. Lateranense: y que si su decision solo comprehende los bienes, que adquirieren los Monasterios despues de su celebracion, porque los que antes tenían, gozan de todos los Privilegios anteriores à èl, (38) sin haver añadido derecho nuevo ninguno respecto de ellos, se induce la precisa consecuencia, que no deberà pagar diezmos de su Cavaña, de los que se hallaba essempto desde el año de 1172. por la Santidad de Alexandro III.

28 Pero se dirà, que este Sumo Pontifice no pudo conceder al Monasterio la essempcion, y libertad de

(35)
Garibai *Comp. Hist. de España*, tom. 3. lib. 24. cap. 8.

(36)
Adicion segunda, num. 158. y 159.

(37)
Memor. *ubi supr. ibi: Facio banc Cartam donationis, & confirmationis... banc donationem, & deliberationem dono, & confirmo, ut habeat, & possideat supradictum Monasterium per secula cuncta sine fine.*

(38)
Fagnan. *ubi supr. n. 16. ibi: Ergo à contrario sensu quoad possessiones ante generale Concilium adquisitas, hæc constitutio nihil novi juris induxit.*

9
de estos diezmos, porque yá antecedentemente esta-
ban concedidos à los señores Reyes de Aragon, y Na-
varra, Don Sancho Ramirez, y Don Pedro Primero,
por los Sumos Pontifices Alexandro Segundo, San Gre-
gorio Septimo, y Urbano Segundo, en los años de 1061.
1073. y 1095. conque habiendo entrado Alexandro
Tercero en su Pontificado el dia 20. de Septiembre de
1159. y durado en èl hasta el dia 30. de Agosto de
1181. (39) no pudo perjudicar à los señores Reyes
en el derecho, que yá tenian adquirido, à todos los diez-
mos de sus tierras por los Privilegios anteriores. (40)

29 Aunque se responde, que aunque sea cierto,
que los referidos Sumos Pontifices concedieron à los
señores Reyes los diezmos de sus tierras, tambien lo
es, que fué esta concession determinada à las que de
nuevo adquiriessen, y conquistassen de los Sarrace-
nos: (41) y siendo cierto, que el Reyno de Navarra yá
entonces estaba conquistado, siendo limitado el Privi-
legio Pontificio à las tierras, que de nuevo conqui-
stassen, no se podrá estender à las de Navarra, y espe-
cialmente à las de Andia, y Urbasa, de las quales esta-
ban yá arrojados los Sarracenos; porque los Historia-
dores antiguos, y modernos afirman todos, que el
Rey Don Garcia Gomez, que entrò à reynar en el año
de 754. empezò à conquistar aquellas tierras, y yá en
tiempo de Don Sancho Ramirez, y Don Pedro Prime-
ro no havia guerras en Navarra con los Moros, que
estaban totalmente expelidos; y estos señores Reyes so-
lo conquistaban por entonces las tierras llanas de
Huesca, Tudela, Zaragoza, y otras, que eran las que
ocupaban los Moros, y à las que se dirigieron las con-
cessiones Apostolicas, sin comprehender lo que yá es-
taba conquistado. (42)

30 Esta inteligencia dieron siempre los mismos
Reyes à los Privilegios Apostolicos: porque quando
concedian à los Monasterios, que havian fundado en
aquel Reyno, las Iglesias, que edificaban en sus pro-
prios territorios, deseando que estas donaciones fue-
sen absolutas, y comprehensivas de todos los derechos,
que las pudiessen pertenecer; y reconociendo, que

E

aun-

(39)

Graves. in Tabul. Chronolog. Pontific. n. 170.

(40)

Cardos. De Patron. Rega
resol. 14. num. 9. & 10.
ubi cum plurim. Quod
Papa, nec de plenitudine
potestatis potest sine cau-
sa tollere jus tertio qua-
situm per contractum;
vel quasi.

(41)

Bulla Urban. II. relat. &
Murg. in quaest. Pasto-
ralib. part. 4. quaest. 9.
num. 4. ibi: Sancimus,
ut Ecclesias, quas in Sar-
racenorum terris belli ju-
re adquisierint. Thom.
Discipl. Eccles. part. 3.
lib. 1. cap. 11. num. 19.
ibi: Ut decimas sibi ven-
dicarent terrarum, quas
Mauris subactis recipere-
rent.

(42)

Garib. Comp. Historica
lib. 22. cap. 31. y 32. En
donde prueba, que yá
Navarra se estendia à
Naxera, y San Millan,
en estos tiempos.

aunque por la Bula de Urbano II. se les concedia la facultad para donarlas à qualquiera Monasterio , siendo labradas à sus expensas , y en sus proprias tierras , no la tenian para donar los diezmos de las conquistadas antes del año de 1161. pedian el consentimiento de los Obispos , y que estos concurriesen à las donaciones , para que en ellas fuesen comprehendidos los diezmos : y si es cierto , que es ocioso , el que quando uno puede por sí hacer un acto , busque agena , y estraña jurisdiccion , para que valga , y que de este hecho se induce , que el que la busca , no tiene suficiente potestad para executarle , (43) havrèmos de confessar , que los Reyes de Navarra , en el hecho de buscar la autoridad de los Obispos , para que en las donaciones de Iglesias , que ellos mismos havian fundado en sus proprias tierras , fuesen comprehendidos los diezmos , confessaban virtualmente , que no les pertenecian.

(43)

*Leg. unic. Cod. de The-
saur. Escov. de Ratio-
cin. cap. 6. num. 29. in
fin. Vela dissert. 1. n. 28.
Salg. Labyr. part. 2. cap.
17. n. 6.*

31 En prueba de este concepto ha presentado el Monasterio el Privilegio del señor Rey Don Sancho del año de 1237. en el qual haciendo relacion de haver edificado la Iglesia de San Juan en la Ciudad de Estella , en las heredades suyas proprias , que havia comprado de los vecinos de la misma Ciudad , se la dona al Monasterio de Irache con los diezmos , y primicias , oblaciones , y obvenciones de todos sus Parroquianos , con consejo , y autoridad de Pedro , Obispo de Pamplona , el qual à instancia , y ruegos del mismo señor Rey concede la expressada donacion. (44) Es cierto , que el Obispo no podia tener en esta Iglesia derecho de Patronato , porque pertenecia al Rey , que la fundò en sus proprias heredades , ni menos podia contradecir el que la donasse al Monasterio : porque Urbano II. le concedia esta facultad ; sin embargo vemos , que el Rey ruega al Obispo que concorra con èl à hacer esta donacion ; luego es porque tenia algunos de los derechos , que se comprehenden en ellas ; estos no pueden ser otros , que los diezmos , y primicias , porque todos los demàs pertenecian à la Corona : luego los diezmos , y primicias de las tierras conquistadas antes del año de 1161. no pertenecieron à los se-

(44)

*Adicion segunda, n. 173.
ibi: Ego Sancius per Dei
gratiam Rex Navarra,
cum consilio, & aucto-
ritate venerabilis Patri
Episcopi Pampilonensis
.... Ego Petrus Pampilo-
nensis Episcopus ad ins-
tantiam, & preces Do-
mini Regis prædictam
donationem concedo.*

señores Reyes de Navarra , sino à los Obispos : y si el de Pamplona tuvo potestad para donar al Monasterio, à ruegos , è instancias del Rey , los diezmos de esta Parroquia el año de 1237. mayor la tendria el Papa Alexandro III. en el de 1172. para eximirle de los de su Cavaña.

32 En mayor comprobacion de esta verdad nos es preciso hacer presente el derecho , que nuestro Monasterio tiene en la Iglesia Parroquial de San Juan de Mendavia : es constante , que el señor Rey Don Carlos Tercero de Navarra , llamado el Noble , hallandose verdadero , y legitimo Patrono de esta Iglesia Parroquial , se la donò por Privilegio de primero de Octubre de 1407. para que la pudiesse gozar , y aprovecharse , hacer , y ordenar de ella franca, y libremente á su propria voluntad , en la forma, y manera que pertenecia al mismo Rey. (45) Claro està , que siendo esta donacion tan ampla , y absoluta , como que comprehendia todo quanto pertenecia al Rey en la Iglesia de Mendavia , estarian incluídos los diezmos , si fuesen propios de la Corona , en fuerza de los Privilegios Pontificios, y el Monasterio no huviera necesitado de mas titulo que esta Real donacion para su adquisicion, y percepcion ; pero no sucedió así , sino es que en el año siguiente de 1408. el Obispo de Pamplona concedió al Monasterio los diezmos , que oy està gozando en fuerza de esta donacion del Obispo , por no haver sido suficiente la del Rey para adquirirlos , aunque la executò con todos los derechos , que en qualquier manera le pertenecian , y podian pertenecer. (46)

33 Aun es mas terminante , para prueba de esta verdad , lo que se practicò en la adquisicion de la Iglesia de Ugar , unida plenamente al Monasterio : porque havendosela donado el señor Rey Don Garcia en el año de 1135. integramente , con todos los derechos, y segun , y como pertenecia à la Corona , por restituir, y pagar sesenta marcos de plata fina , que havia recibido del Monasterio , y por no quedar reo delante de Dios, y su Madre , (47) hallamos que en el año siguiente de 1136. Sancho , Obispo de Pamplona , dona, y concede

(45)

Murg. *quest. Pastoral.*
part. 4. *quest. 1. sect. 1.*
n. 2. *ubi refert hanc donationem.*

(46)

Murg. *ubi proximè n. 47*
y siguientes.

(47)

Murg. *post tractatum de*
questionib. Pastoralib.
fol. mibi 213. Trado vobis, ac concedo unam Villam, que vocatur Ugar, ex integro.... sicuti pertinet ad Regiam Personam.

(48)
Dict. Murg. in quaestio-
nibus Pastoralib. part. 4.
quaest. 7. sect. 1. num. 2.
ubi refert hanc Episco-
pi donationem.

de al Monasterio los diezmos , primicias , y todos los demás derechos Eclesiasticos de esta Iglesia de Ugar: (48) prueba evidente de que los diezmos de Navarra no eran de los Reyes , ni se comprehendieron en las donaciones Apostolicas, por lo qual , aunque las que hacian al Monasterio, eran tan amplas, que todo lo comprehendian sin reservacion de cosa alguna , no se incluían en ellas los diezmos, como resulta de estos exemplares , y otros muchos que podiamos referir , si no atendieramos à no molestar.

34 Pero aun quando , sin ofensa de la verdad , se quisiesse decir, que estos diezmos havian sido comprehendidos en las Bulas Pontificias expedidas à favor de los señores Reyes de Aragon , y Navarra , y que en su perjuicio no havia podido el Pontifice Alexandro III. eximir de su paga à nuestro Monasterio , no se podrá dudar que los señores Reyes, como dueños de ellos, pudieron hacerlo libre de su satisfaccion : conque si tenemos en los Autos Privilegio Real , que concede à la Cavaña del Monasterio de Irache la essempcion de diezmos , importará poco, que se quiera debilitar la fuerza del Privilegio Pontificio , si nos queda el Real , para gozar de esta libertad.

35 Resulta , pues , que el señor Rey Don Sancho el VII. en el Privilegio, que dexamos referido del año de 1176. despues de mandar en general , que los Ganados de la Cavaña de nuestro Monasterio puedan gozar, y gocen los pastos en todos los sitios, en que su Real Cavaña podia pastar, añade la circunstancia de que sea la del Monasterio lo mismo , y de la misma calidad que la suya propria : (49) de suerte, que en la facultad que les dà para pastar en todos sus Dominios, los hace iguales , y equipàra à sus propios Ganados, concediendoles las mismas prerrogativas , y preeminencias , que tenia la Cavaña Real indistintamente, con tanta liberalidad, que quiso, que no solo la Cavaña del Monasterio, sino todas las demás cosas, que entonces tenia , y poseía , y en adelante tuviere , y possyere , estuviessen baxo de su Real proteccion , y defensa como su proprio Patrimonio : (50) y si en una donacion tan ampla de todas las

(49)
Adicion segunda n. 159.
ibi: *Et non sit aliquis
ausus vobis hoc prohibere,
magis quàm si esset
meum proprium ganatum.*

(50)
Adicion segunda, ubi
proximè: *Quid plura? &
domos vestras, & decanias,
& collazos, atque omnia
quaecumque nunc possidetis,
vel possidebitis, recipio sub
protectione, & defensione mea,
sicut ipsam rem meam propriam.*

las regalías, preeminencias, y esempciones de la Real Cavaña, no cabe desigualdad, ni exclusion de alguna de ellas, (51) aunque concedamos que el Rey era dueño de los diezmos, siendo preciso confessar, que su Real Cavaña no los pagaba, havrèmos de decir, que la del Monasterio, que se hizo de su misma calidad, y condition, ò por mejor decir, se hizo una misma con la Real, no los deberá satisfacer.

36 Esto se prueba de la fuerza de la diction *magis quàm*, que contiene nuestro Real Privilegio, porque esta, y las demás, que denotan similitud, como *prout*, *sicut*, *secundùm*, y otras semejantes, puestas en los Privilegios, ò Concesiones, tienen tanta eficacia, que en todo, y por todo las assemejan, y reducen à los terminos del relato: de genero, que quando consta del modo, y forma que posee Ticio; la concession del mismo modo, que Ticio posee, se declara segun la possession de este, porque la misma virtud, y potencia que tiene el termino, al qual se hace relacion, tiene el termino, que se refiere à el: (52) y siendo preciso confessar, que si los diezmos pertenecian à los señores Reyes de Navarra en fuerza de las Concesiones Apostolicas, se hallaba su Cavaña esempta, y libre de pagarlos: (53) siendo esta el termino, à el qual hace relacion, la Concesion, ò Privilegio del señor Rey Don Sancho, necessariamente se infiere, que la Cavaña del Monasterio, que es el termino referente, no los deberá satisfacer por la total similitud, é igualdad del modo, qualidades, y circunstancias, que deben concurrir en el referente, y el relato.

37 No era nuevo el que à nuestro Monasterio se concediessen estas franquezas, y Privilegios, porque antes del señor Rey Don Sancho el Septimo, yà otros muchos de sus antecessores le havian ilustrado, y enriquecido con la mas generosa liberalidad, y especialmente el señor Don Sancho Ramirez, Sexto de este nombre, de Navarra, y unico de los de Aragon, (54) que en el año de 1087. siendo su Abad San Beremundo, le concediò un Privilegio, en que donandole una absoluta libertad, manda que todo aquello que hasta

E

en

(51)

Text. in leg. Julianus, ff. de Legat. 3. Gonz. in reg. 8. glos. 6. n. 21. Burga de Paz, consil. 25. n. 28. leg. Hoc articulo, ff. de Hæredib. instit. cap. Solicite, 6. de Majorit. & Obedient. leg. 9. tit. 4. part. 5.

(52)

Barb. in dictionib. usu frequentib. dict. 366. & 367. n. 5. ibi: Denotat similitudinem respectus, facti, modi, & qualitatis absque ulla difformitate. Parex. de Instrum. edit. tit. 7. resol. 9. num. 42. ibi: Quia eadem est potentia, & virtus termini, ad quem fit ratio, & termini referentis. Luc. in decisione Sicilia post tractat. de feud. num. 223.

(53)

Gratian. discept. forens. tom. 2. cap. 203. à n. 1. ibi: Actio confunditur ratione contrarietatis; quia actio, & passio non possunt stare simul in eodem subiecto. D. Salg. Labyr. 2. part. cap. 28. num. 3. ibi: Atque ideo, idem debitor, & creditor contra se ipsum agere non valet.

(54)

Ex Garib. Comp. Hist. lib. 23. cap. 1.

(55)

Yepes tom. 3. centur. 4.
fol. 375. b. & in appen-
dic. script. 28. ibi: Man-
do etiam, ut quidquid
hactenus à Regibus, seu
à militibus, rusticis, vel
Clericis, seu etiam culi-
bertis, aliquomodo, sive
mei juris sit, vel cujus-
libet alterius, adquisi-
tis vos, vel aliquis ves-
trorum... omnia sint in-
genua, & libera.

entonces havian adquirido de qualquiera manera de los Reyes, y personas particulares, y lo que en adelante adquiriessen, fuesse libre, y quedasse integro para el Monasterio, ò bien fuesse de su derecho Real, ò del derecho de otro particular: (55) conque si à este mismo Rey Don Sancho Ramirez concediò el Pontifice Alexandro II. el derecho de los diezmos de las tierras, que conquistassen de los Moros en el año de 1061. veinte y seis antes de la expedicion de este Privilegio, aunque la Concession Apostolica comprehendiesse las tierras de Navarra, yà eran propios, y del derecho del Rey los diezmos; y si por este Privilegio concede el señor Don Sancho Ramirez à nuestro Monasterio la absoluta libertad, así de los derechos, que eran del Rey, como de los de otro particular, con las voces, *sive mei juris sit, sive cujuslibet alterius*, se infiere que fueron tambien comprehendidos los diezmos, que yà le pertenecian.

38 Ni podia ser otra cosa, porque este señor Rey tuvo especialissima devocion, y afecto à nuestro Monasterio, y à su Abad San Beremundo, con quien sin limitacion alguna fue en extremo liberal; y es imposible entender, que en esta concession tan ampla quedasse excluïda la libertad de diezmos, que yà le estaban concedidos, dexando al Monasterio con la obligacion de que su Cavaña, que entonces era mucho mas numerosa, pagasse diezmos; porque esta obligacion dice notoria repugnancia con la absoluta, y omnimoda libertad que le concede, no siendo componible ser del todo libre de pagar los derechos al Rey, con la obligacion de pagarle el que tenia à los diezmos, quando en las palabras, *sive mei juris sit, sive cujuslibet alterius*, no se exceptua, ni las cosas pertenecientes al propio fuero, derecho, y patrimonio del Rey, ni las de otras qualesquiera personas.

39 En esta verdadera inteligencia resulta, y no se negará, que nuestro Monasterio en ningun tiempo pagò diezmos de sus Ganados, aunque siempre, y desde immemorial ha posseïdo Cavaña, y esta ha pasado en los Montes de Andia, y Urbasa, y en todos los
de

demàs terminos del Reyno de Navarra : y si es principio cierto en el Derecho , que la observancia , y especialmente la inmediata à la concession de los Privilegios , interpreta , y declara lo que estos comprehenden , (56) habiendo sido costumbre , que en fuerza de los que llevamos referidos aya estado el Monasterio en la possession de no dezmar , estará comprehendida esta essempcion en las Reales concessiones , mayormente quando en materia de diezmos , es tan eficaz la costumbre , que vence todas las demàs reglas , y disposiciones , no solo por Derecho Canonico , (57) sino tambien por nuestras Leyes Reales , que no permiten que se altere la costumbre que se observa en los Pueblos , así en el modo , como en las especies , y substancia del dezmar. (58)

40 Pero se nos dirá (en el mismo supuesto , que no confessamos , de que los diezmos de las Tierras de Navarra fueron comprehendidos en las concessiones Apostolicas hechas à los señores Reyes) que aunque sea cierta la costumbre de no haver pagado diezmos en tiempo alguno el Monasterio de Irache , lo es tambien , que esta possession , y costumbre no le pudo comunicar derecho alguno contra la Corona , por ser imprescriptibles todos los bienes de su Patrimonio , y estando yà incorporados en èl , los diezmos que le concedió la Santa Sede , no pudo Irache prescrivirlos contra el Monarca. (59) Esta Republica , que en realidad se funda en notorios principios , y reglas de Patronato , podrá ser de consideracion respecto de los demàs que litigan este Pleyto , pero nada puede obstar à nuestro Monasterio , siendo la razon de diferencia , porque aquellos ni tienen mas qualidad que la de ser Parrocos de las Iglesias Sacramentales de los Vecinos Ganaderos , que pastan en los Montes de Andía , y Urbasa , ni alegan en su defensa mas que la costumbre , y possession sin que manifiesten que tuvo su origen de Privilegio Real , ò Pontificio.

41 Al contrario nuestro Monasterio , que viene à este Pleyto con la apreciable qualidad de ser del Real Patronato , y tan antiguo , que le fundaron , y dota-

ron

(56)

Burg. de Paz, *consil.* 15. à n. 3. Castill. 5. *Contr.* cap. 93. §. 7. à n. 4. ibi: *Cum observantia effectum declarativum, atque interpretativum habeat, vel dubij juris, vel omisi... Quoniam observantia in rebus dubijs est lex non scripta, & sequi debet.*

(57)

Reiffenstuel, *de Decimis* §. 7. n. 142. Van Esp. *part.* 2. *tit.* 33. *cap.* 4. Gonz. Tellez, *in cap. Ad Apostolica*, 20. *de Decimis in Notis*, n. 2. *verb.* *Consuetudo*, ibi: *Qua totum facit in hac decimarum materia.*

(58)

Leg. 6. *& 7. tit.* 5. *lib.* 10 *Recop.* ibi: *Entre tanto no consentan, ni den lugar, que se haga novedad en la paga de los diezmos.* Covar. *Pract.* *cap.* 35. n. 5. Olea, *de Cession.* *tit.* 6. *q.* 3. n. 17.

(59)

Fras. *de Reg. Patronat.* *tom.* 2. *cap.* 95. *num.* 66. ibi: *In rebus dignitatis Regie, immemorialis dari non potest possessio, siquidem Regis, in cujus prejudicium possidetur, vel detinetur aliquid, ad dominium Regium pertinens, morte, & novi Principis auguratione, (contra quem non oritur, nec incipit prescriptio, nisi à decessu, & morte precedentis Principis. ex Gratian. Martienz. Larr. & alijs) quacumque interrumpitur detentatio, & possessio, ideòque nunquam immemorialis, ad prescriptionem hujus qualitatís, & nature induendam, & perfiniendam, esse poterit.*

(60)
Yepes, tom. 3. centur. 4.
fol. mihi. 365.

(61)
Yepes, in appendic. tom.
3. scriptur. 26.

(62)
Caved. 2. part. decis. 65.
n. 1. Benedic. Cardof.
de Reg. Patronat. resol.
37. num. 36.

ron los señores Reyes Godos , y sin embargo de la in-
vasion de los Sarracenos , ò fuese porque no llegaron
à aquel País, ò porque los Moros permitieron que per-
maneciessen algunos Monasterios en las tierras de que
se apoderaron , para que los Naturales de ellas no las
despoblaffen , y pudiesen cobrar sus tributos , (60)
quedò siempre en pie , aunque despojado de muchos
de sus bienes , hasta que los señores Reyes de Navar-
ra , ganado el Castillo de San Estevan de Monjardin,
que se lo donaron con muchas Villas , y Lugares á
nuestro Monasterio , y lo possejó hasta el tiempo del
señor Rey Don Garcia de Naxera , que lo reintegrò à
la Corona en trueque , y permuta de otros bienes que
le diò , y constan de la Escritura otorgada à este fin,
(61) le concedieron los Privilegios , y Mercedes , que
dexamos referidos , y otros muchos que constan de la
Historia , y omitimos por escusar prolixidad : y se de-
fiende en este Pleyto , no por reglas comunes , ni fun-
dado en sola la costumbre , y possession , sino es en su
origen , y principio tan justo , y legitimo , como son
las concessiones Reales , y Pontificias ; y en este caso
cessa la regla, en que se funda el argumento propues-
to : porque aunque contra la Corona no se puede dàr
costumbre , ò prescripcion , se limita esta regla quan-
do el que prescribe, es Monasterio , Iglesia , ò Alhaja
del Real Patronato , y està con todos sus bienes baxo
de la inmediata , y Real proteccion , en cuyo caso,
como es su Patrimonio el mismo que el de la Corona,
tiene fuerza , y produce todos los efectos que el Dere-
cho concede à la costumbre , y possession. (62)

42 Así lo estimò el Real Consejo de Hacienda en
Pleyto, que litigò el Real Monasterio de San Benito de
Valladolid , à instancia de su Fiscal , que pretendia
cobrar los dos novenos , ò tercias , que pertenecen à
la Corona de los Lugares , en que gozalos diezmos,
por suponer que en la concession de estos no pudieron
ser comprehendidos los novenos que eran del Patri-
monio Real , ni la possession de no pagar , que alega-
ba el Monasterio , le podia aprovechar : y sin embar-
go , fue absuelto , y dado por libre , y la Real Hacia-
da

da no cobra tercias en aquellos Lugares , por la notoria diferencia entre las Casas , y Comunidades patronadas , y las que no lo son ; y aunque no consta de los Autos este hecho , depende de lo que dexamos expuesto ; y si la Camara lo estima necessario , lo harà patente el Monasterio , que por estos motivos se separò en este Pleyto de los demàs Colitigantes , reconociendo la desigualdad de medios en las respectivas defensas ; y que si pueden tener el Marquès , y Abad de Andia algun derecho contra el Clero , y Vecinos Ganaderos de Navarra , que pastan en aquellos Montes ; se hallan destituidos totalmente del que intentan contra nuestro Monasterio , que asì por los Privilegios Pontificios , como por los Reales , y costumbre immemorial se halla essempto , y libre de pagar diezmos de su Cavaña.

43 Sentado el que nuestro Monasterio tiene el derecho pasivo de no dezmar , passamos à hacer manifestacion , que le corresponde el activo de percibir los diezmos , que en qualquiera manera causan , y adeudan los Parroquianos de las Iglesias , de los Lugares de Luquin , Urbiola , Ugar , Arizala , y Bitoria , y todos los demàs unidos *pleno jure* à su Mesa Abacial ; y respecto de que en cada uno de ellos proceden distintas , y separadas razones , expressarèmos tambien las respectivas à cada uno con separacion , y antes se hace preciso el suponer , que los efectos de la union sujectiva , son , entre otros , la supresion , y extincion del Beneficio unido , y el hacerse este de la qualidad , y naturaleza de aquel , à quien se une , como parte , miembro , y porcion suya , en cuyo beneficio ceden todas las rentas , frutos , y emolumentos de la Iglesia unida : (63)

44 Esto supuesto por lo respectivo à las Iglesias de Luquin , y Urbiola , es notorio , que estas , en lo antiguo , pertenecieron al Prior , y Cabildo de la Cathedral

G

dral

(63)

Garcia, de Benefic. part. 12. cap. 2. n. 12. & 194
Gonzal. regul. 8. Cancell. glos. 5. §. 7. à n. 4. Cap. Novit. Ne sede vacante. Rot. coram Manzanedo. apud Farinac. part. 2. tom. 3. decis. 199. ibid. Beneficia Abbatis unita fuerunt conversa in naturam ipsius Abbatis: & eo fit , quod dicantur pradia illius, & fiant de eadem Mensa.

(64)

Latè Murg. in questionib. Pastoral. part. 2. quest. 6. per totam cum plurim. ab eo citat.

dral de Pamplona , y su Enfermería ; quien con consentimiento , y voluntad de su Obispo , se las diò , y concediò , con todos sus derechos , perpetuamente à Sancho , Abad de Irache , y su Monasterio , el qual en cambio , y trueque donò al expreffado Cabildo , y su Enfermería el Monasterio de Santa Maria de Oivar , con todos sus derechos , perpetuamente , de cuya permuta , y reciproca concession se otorgò Escritura en 29. de Diciembre de 1216. (65) y en su virtud ha estado posseýendo el Monasterio estas dos Iglesias de Luquin , y Urbiola , y percibiendo enteramente los diezmos de sus Parroquianos , sin participacion de otra persona alguna , ò bien se causassen en sus propios territorios , ò bien en los de otros Lugares. (66)

(65)

Murg. in quæst. Pastor. part. 4. quæst. 2. sect. 1. à n. 1.

(66)

Adicion segunda n. 165.

(67)

Leg. 6. tit. 6. lib. 5. Recop. ibi : Porque todo lo que tienen , y posseen (los Monasterios) fue dado por limosnas de los Reyes nuestros antecessores.

(68)

Murg. dict. part. 4. q. 2. sess. 1. n. 2. cum Barb. Menoch. Gratian. Tusc. ibi : Quia qui totum dicit , nihil excludit.

(69)

Glos. in Clement. Frequens , de Excessib. Prælator. Clement. Quia Regulares , de Supplend. neglig. Prælator. Garc. de Benefic. part. 1. cap. 2. n. 3. 4. & 6. Van Esp. de Decim. cap. 3. per totum. Reiffens. de Decim. §. 5. à num. 93.

45 Porque como estas Iglesias , en fuerza de la referida permuta , se subrogaron en lugar del Monasterio de Santa Maria de Oivar , que estaba unido à la Mesa Abacial en virtud de Real donacion presumpta , (67) (porque nada tiene nuestro Monasterio , que no dimanase de los señores Reyes) y estos se las donaron con todos los derechos que les pertenecian en ellas , no puede tener duda en que se comprehendian tambien los diezmos : pues , ò estos eran de los Reyes en fuerza de las concessiones Apostolicas , ò no : si lo primero , no reservando , como no reservan nada para sí , porque la Iglesia de Santa Maria de Oivar , y las subrogadas por la permuta en su lugar , han pertenecido al Monasterio *cum omnibus directis suis pleno jure* , que son las voces literales de la Escritura , que llevamos referida , las quales , siendo tan amplissimas , todo lo comprehenden ; (68) havrémos de decir , que en la donacion se comprehendieron los diezmos : y si lo segundo , y estos no eran de la Corona , por las razones que dexamos expuestas , con superior motivo perteneceràn estos diezmos al Monasterio , que en fuerza de la union accessoria , es el propio , y verdadero Parroco de estas Iglesias , que como tal funda de derecho en todo lo espiritual , y temporal. (69)

46 Pero se nos dirà , que aunque sea cierto que el Real Monasterio de Irache , como verdadero Parro-

co

co de los Lugares de Luquin, y Urbiola, haya percibido, y debido percibir los diezmos de sus Iglesias; esto deberá ser, de los que causan sus Parroquianos en los terminos, y fundos sitos en el dezmatario, y jurisdiccion de aquellos Lugares: y como los que se disputan en este Pleyto, son los que se adeudan en los Montes de Andía, y Urbasa, que es territorio señalado à la Abadía, distinto del de los Lugares de Luquin, y Urbiola, por la misma regla, que dexamos sentada, fundará de derecho el Abad de Andía en el activo de percibir los diezmos, que se causan en los terminos de su Parroquia, aunque los adeuden vecinos, y Parroquianos de las unidas al Monasterio.

47 Es cierto, que por derecho comun, los diezmos prediales se deben pagar al Cura del Lugar, en donde están los predios; no solo quando los cultivan sus propios Parroquianos, sino tambien quando los labran los estraños; porque como los diezmos son carga Real, con que están afectos los fundos, y en las cargas Reales no se tiene consideracion à las personas, sino es à las cosas, (70) por esso los diezmos los debe percibir el Parroco del territorio donde se adeudan, (71) y por la misma regla resuelven los AA. Canonicos, que los diezmos de los Ganados los deben percibir los Parrocos, en cuyo territorio pastan: y si fuere en el de dos, ò mas, se deben repartir à prorrata del tiempo, que se mantienen en sus respectivos terminos; porque aunque algunos quisieron, que estos diezmos de Ganado, como mixtos prediales, y personales, los huviesse de percibir enteramente la Iglesia Sacramental, y no la predial, sin embargo resolvieron, que se hayan de pagar à la predial, porque se assemejan, mas que à personales, à prediales. (72)

48 Pero esta opinion, que es comun entre quantos trataron esta materia, tiene una limitacion igualmente vulgar, y expuesta por todos, y es, el que se debe observar la regla, que hemos propuesto, si no hay costumbre en contrario: porque si en alguna parte se practicasse, el que los vecinos, y Parroquianos de una Iglesia, que labran, y cultivan tierras en ter-

(70)
Leg. Forma 4. ff. de Cenā
sib. cap. de Terris 16. hoc
titulo.

(71)
Barbos. de Offic. & pot.
testat. Parochi, part. 3.
cap. 28. §. 2. à num. 7.
Fagn. in cap. Cùm con-
tingat, de Decim. n. 21.
Reiffens. de Decim. §. 5.
n. 94. Van Esp. eod. n. 129.

(72)
Van Esp. ubi proximè
n. 14. & 15.

(73)
Van Esp. ubi supra num.
17. Reiffenf. ubi proximi-
mè n. 95. ibi: Dicitur
tamen notantèr, nisi in
contrarium adsit consue-
tudo; quia si alicubi vi-
get consuetudo, quod Pa-
rochiani non alieno, sed
proprio suo Parocho sol-
vant decimas etiam de
agris, & fundis in alie-
na Parochia sitis, eidem
standum est prout faten-
tur omnes; ob clara jura.
Cap. Cùm sint 18. hoc
titulo, ubi expressè sta-
tuitur, ut in hujusmodi
casu ad consuetudinem
sit recurrendum, quod
item dicitur c. Ad Aposto-
licæ 20. hoc titulo, illis
verbis: Decimas verò
messium, vel fructuum
arborum, si coluerint in
alia Parochia, quàm in
ea, in qua habitant: tu
eligas in hoc casu, quod
per consuetudinem diu
obtentam ibidem nove-
ris observatum.

(74)
Adicion segunda n. 155.
y 165.

(75)
Reiffenf. ubi supr. n. 97.

itorio de otra, pagan los diezmos por entero à su Parroquia Sacramental, sin dar parte à la predial, cessa la disposicion de derecho comun, y serà entonces conforme à él, el que se observe esta costumbre, no solo en quanto al diezmo de frutos, sino tambien en quanto al de Ganados: (73) y como en nuestro Pleyto articulò el Cabildo, y Clero de Navarra à la pregunta decimatercia de su interrogatorio, aun sin noticia que de ello tuviesse el Monasterio, que este estaba en la quieta possession, gozaba, y havia gozado siempre el derecho activo de percibir todos los diezmos, que causan los Parroquianos de sus Iglesias unidas, por entero, y sin descuento alguno, (74) se havrà de estàr à esta costumbre, y práctica immemorial, observada en aquellas Iglesias, sin cosa en contrario.

49 Ni obsta el decir, que debiendose los diezmos por derecho Divino, como quisieron algunos, no puede producir efecto la costumbre, por no tener esta fuerza ninguna contra el derecho Divino: porque se responde, que los diezmos, aun segun los AA. que quieren que sean de derecho Divino, solo es en quanto se deben à la Iglesia en comun, por señal del supremo dominio; pero el que se hayan de pagar à este, ò el otro Ministro de la Iglesia, es de derecho positivo, en el qual dà la regla la costumbre, que puede hacer el que se den al ageno Parroco, quitandose los al propio; y rigurosamente es mas acreedor à ellas el de la Iglesia Sacramental, que el de la predial: porque como se pagan en recompensa del trabajo en la administracion de los Sacramentos, y estos los dà el Cura Sacramental, es justo, y conforme à derecho, el que perciba los diezmos, que adeudan sus Parroquianos, aunque sea en fundos de agena Parroquia, à cuyo Cura no se le hace injuria, si la costumbre lo tiene asì establecido. (75)

50 Lo mismo que dexamos dicho de las Iglesias de Luquin, y Urbiola, procede respecto de la de Ugar, y en esta con superior razon; porque la adquiriò nuestro Monasterio en fuerza de la Real donacion del señor Rey Don Garcia, que dexamos referida en el

nu-

numero 51. de este informe , siendo tan ampla , que comprehendiò todos los derechos , *sicuti pertinent ad Regiam Personam ex integro*: conque aunque fuesse cierto , que à la Real Persona pertenecian los diezmos , mediante la fuerza de la dición *sicuti* , que dexamos fundada , serían comprehendidos todos los que por costumbre pertenecian al Rey : y como en aquellas Iglesias ha sido , y es immemorial , el que los Parroquianos diezmen por entero à la Sacramental , ò bien sea de los diezmos personales , ò prediales , y de fundos , consistentes en agenas Parroquias ; se incluiràn tambien los que causan los vecinos de Ugar en los Montes de Andía , y Urbasa , y otros qualesquiera Lugares de aquel Reyno.

51. Igual derecho es el que tiene nuestro Monasterio en las Iglesias de Villoria , y Arizala , de cuya pertenencia , adquisicion , y union plenaria , à la Mesa Abacial , tratò plenissimamente Murga , (76) à que nos referimos , por estàr alli expuesto quanto conduce à manifestar , que el Abad de aquel Monasterio es su propio , y verdadero Parroco , que como tal ha percibido , y percibe todos los diezmos integramente de los vecinos , y Parroquianos , ò bien se causen , y adeuden en el territorio de estas Iglesias , ó en el de otras distintas , sin mas obligacion , que la de contribuir à los Vicarios , que nombra para el exercicio de la Cura actual , por el tiempo de su voluntad , la congrua suficiente para su manutencion.

(76)
Murg. in *quest. Pastoral*
lib. q. 6. sect. 1. part. 4.
c. q. 8. sect. 1.

52. La unica rèplica , que à esta doctrina se puede hacer , es , que aunque la costumbre sea tan eficàz , como dexamos fundado , y en fuerza de ella pueda , y deba percibir el Parroco de la Iglesia Sacramental los diezmos prediales , que se causan , y adeudan en ageno territorio ; cessan los efectos de esta costumbre , quando de su observancia se sigue tanto perjuicio al Parroco de la Iglesia predial , que no le queda lo suficiente para su decente , y congrua manutencion ; (77) lo que sucederia en este caso con el Abad de Andia , que tiene pocos , ò ningunos Parroquianos , y lo son de distintas Iglesias , los que se aprovechan de los pas-

(77)
Barbos. de *Offic. & Potest.*
testat. Paroch. part. 3.
cap. 28. §. 3. à n. 12.

H

tos,

tos, y labran las tierras del dilatado termino de su Parroquia ; y si estos pagaran los diezmos á sus Parrocos Sacramentales , quedaba ineficaz absolutamente la consignacion de terminos à la nueva Parroquia de Andia , y su Abad sin congrua para su sustento.

53 A que se responde , que esto no puede obstar á nuestro Monasterio , atendida la Ereccion de esta Abadia , executada por el señor Rey Don Phelipe Segundo en el año de 1594. señalándole por congrua lo que montasse la rata de los diezmos de los Ganados, así de Corderos , como de Lana , y Quesos , el tiempo que se apacentassen cada año en dichos Montes , y lo que pertenecia de dichos diezmos, por derecho, al Obispo. Claro está que en esta asignacion solo pudieron ser comprehendidos los Ganados , que por derecho debian pagar diezmos á sus Parrocos de las Iglesias Sacramentales , contemplando , que con estos tenia , como en realidad tiene , excesiva congrua el Abad de Andia ; pero no en manera alguna , los que por Privilegios estaban essemptos , y libres de pagar , como sucedia à los del Monasterio, de los quales, ni el Obispo de Pamplona , ni otro Prelado , ni persona alguna , los cobrò jamàs : y como esta asignacion no fuè otra cosa, que aplicar al Abad de Andia, para congrua , los diezmos , que se causaban en su territorio , y percibian otros Parrocos , y participes , no se pudo transferir en aquel mas derecho , que el que tenian estos , que respecto de la Cavaña del Monasterio, era ninguno: y como con estos quedaba mas que suficientemente dotada la nueva Parroquia , y su Abad , no puede obstar al Monasterio este argumento.

54 Esto mismo se induce de la Real Cedula de Ereccion de la Abadía, y razones , que movieron al señor Don Phelipe Segundo à ella; porque, entre otras, dice, que tocando los diezmos de Corderos, y Lana prorata , donde los Ganados se apacientan ; y los de Queso , donde se fabrica, &c: (78) Luego no tocando de la Cavaña de nuestro Monasterio los diezmos de Corderos , Lana , y Queso , ni en el todo , ni prorata à persona alguna por su essempcion, y libertad de satisfacerlos

(78)

Mem. f. 1.

los, por Apostolicos, y Reales Privilegios, no pudieron ser comprehendidos en esta assignacion. Y aun por esso Don Miguel de Lufarreta, primer Abad de Andia, que puso la demanda, sobre que los Ganaderos, que pastaban en sus Montes, le pagassen la prorrata de diezmos, que le consignò la Cedula de Ereccion, no comprendiò á nuestro Monasterio, ni le citò, ni emplazò, como à todos los demàs, que tenian el derecho activo, y passivo de dezmar, reconociendo, que el Ganado del Monasterio, como libre de esta contribucion, no podia ser incluido en la Real assignacion: porque por su derecho particular, ni pagaba, ni debia pagar la prorrata de diezmos.

55 Queda, á nuestro entender, expuesta la notoria diferencia, y conocida diversidad, que hay entre el derecho del Reverendo Obispo de Pamplona, su Iglesia Cathedral, y demàs litigantes, y el de nuestro Monasterio, contra quien no puede producir efectos de cosa juzgada la Executoria del año de 1608. ni menos le pueden perjudicar las Reales Cedula, expedidas sin su audiencia, ni conocimiento de su particular derecho, y referentes en todo à la Executoria, y nos hallamos con su derecho integro, è ileso, que siendo tan claro, como hemos fundado, esperamos de la justificacion de los señores Ministros, que han de votar este Pleyto, le determinen en todo à nuestro favor. *Salva in omnibus. T. S. S. C.*

*Licenciado Don Joachin
de Zuñiga.*

los, por Apóstolicos, y Reales Privilegios, no pudieren
ser comprendidos en esta asignación. Y aun por
esto Don Miguel de Lularca, primer Abad de Andía,
que puso la demanda, sobre que los Ganaderos, que
pasaban en las Montañas, le pagasen la portada de diez-
mos, que le conlignó la Cédula de Erección, no com-
prendió a nuestro Monasterio, ni le citó, ni empla-
zó, como a todos los demás, que tenían el derecho
activo, y pasivo de dezmar, reconociendo, que el Ga-
nado del Monasterio, como libre de esta contribución,
no podía ser incluido en la Real asignación: por que
por su derecho particular, ni pagaba, ni debía pagar
la portada de diezmos.

Queda a nuestro entender, expuesta la noto-
ria diferencia, y conocida diversidad, que hay entre
el derecho del Reverendo Obispo de Pamplona, en su
Catedral, y demás iglesias, y el de nuestro Mo-
nasterio, contra quien no puede producir efectos de
cola juzgada la Exceutoria del año de 1608. ni menos
le pueden perjudicar las Reales Cédulas, expedidas sin
su audiencia, ni conocimiento de su particular dere-
cho, y referencias en todo a la Exceutoria, y nos halla-
mos con su derecho integro, é liso, que siendo tan cla-
ro, como hechos fundados, esperamos de la justicia
cion de los Señores Ministros, que han de votar este
Pleito, le determinen en todo a nuestro favor. S. M.

en Madrid, T. 2. C.

Licenciado Don Joseph
de S. M.